

Tumaco 28/03/2025
No. 12202500314 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señores

HARINERA DEL MORRO S.A.S.
JOSE RAMÓN PALADINES BAZURTO

Representante legal y/o quien haga sus veces.

Propietario y/o Armador MN "EL ARRIERO" con matrícula No. MC-01-463

CR 13 A 89 38 of. 628 – Vía al Morro antiguo puerto pesquero

Tumaco-Nariño

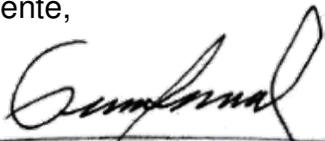
Asunto: Comunicación auto de fecha 26 de marzo de 2025, dentro de la investigación Administrativa 12022024009

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió auto de fecha 26 de marzo del 2025, por medio del cual se declara el archivo de la averiguación preliminar No. 12022024009 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, en contra del capitán, de la motonave "EL ARRIERO" con matrícula MC-01-463, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 37° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Capitán de corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Auto de fecha 26 de marzo de 2025.

Capitanía de Puerto de Tumaco - CP02

Dirección Barrio 20 de Julio Vía el Morro, Tumaco

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

Identificador gntw M95g AX08 NRZI 4LOU 6MVA qXo=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Tumaco, 26 de marzo de 2025

LA CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Con fundamento en las competencias conferidas con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante informe de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por el M2 BARRIOS PEÑA BRYAN ALBERTO, en calidad de Controlador Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, bajo oficio de fecha 19/09/2024, se allegó informe respecto de la motonave tipo pesquero (EL ARRIERO) con matrícula No. MC-01-463.

La novedad ocurrida con relación a la motonave tipo pesquero de nombre EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463, acontecida así:

“(...) el día 19 de septiembre de 2024, me encontraba en mi servicio de guardia CTVM cuando observe por visual a la MN tipo pesquero “EL ARRIERO” la cual se encontraba atracada en Puerto Hondo y la estaban remolcando 02 embarcaciones menores y se dirigían hacia el sector de playa arrechá, motivo por el cual realice varios llamados por VHF marino canal 16 para conocer su intención de maniobra pero no fue posible la comunicación, de forma inmediata le informe al operador de guardia de la Estación de Guardacostas de Tumaco (EGTUM) para que por medio de la URR realizaran acercamiento y conocer su intención de maniobra ; una vez la URR llegó al sector la Motonave “EL ARRIERO” aún se encontraba en maniobra de remolque, a lo cual el personal de guardacostas le pide información a los tripulantes que estaban realizando este movimiento, indicando que dicha maniobra estaba autorizada por la Capitanía de Puerto de Tumaco, procedí a verificar la información dada por la tripulación con el señor JECTVM y con el área de Marina Mercante, confirmando que dicho desplazamiento no estaba autorizado y no disponían de ningún permiso para realizar el remolque de la nave, con la

información verificada se le solicita A Guardacostas por segunda vez realizar acercamiento nuevamente a la embarcación para indicar el regreso de la nave al muelle de origen "Puerto Hondo", sin embargo al regresar la URR al sector la motonave tipo pesquero "EL ARRIERO" con matricula No. MC-01-463, ya se había emplayado en el sitio conocido como Playa Arrecha, siendo aproximadamente las 16:50R el señor Comandante de Guardacostas de Tumaco, realiza llamada telefónica al celular del Supervisor Operacional EGTUM y manifiesta que la motonave se encuentra en tierra, "emplayada" en el sector de Playa Arrecha y ya no correspondería a una inspección de Guardacostas, en este caso indica que se debería enviar un inspector por tierra, posterior a los hechos ocurridos procedo a enviar un correo electrónico al área de Marina Mercante informando la situación presentada con la motonave tipo pesquero; y así realizar el procedimiento correspondiente. Con siguiente el día 23 de septiembre de 2024, se recibe informe de inspección de la MN "EL ARRIERO" con matricula No. MC-01-463, realizada por el señor Jose Elías Borja Vidal, en calidad de perito de contaminación de la Capitanía de Puerto de Tumaco, quien informa que el día 20 de septiembre del presente año, me desplace al área de Playa Arrecha, con el objetivo de verificar información suministrada por el controlador marítimo de guardia de la Capitanía de Puerto de Tumaco; sobre los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2024, donde se observó visualmente que la embarcación se encontraba atracada en Puerto Hondo y la estaban remolcando dos embarcaciones menores sin autorización por parte de la Autoridad Marítima, en el lugar mencionado se encontraba la motonave "EL ARRIERO" varada en la playa sin personal a bordo. Al no contar con más información me acerque a los vecinos de la zona, quienes confirmaron que la embarcación había sido dejada allí desde la noche anterior, posteriormente me comuniqué con el gerente del Puerto TUMACO PACIFIC PORT, el señor (Arley silva); quien me informo que la embarcación en cuestión se encontraba a cargo del señor Luis Alfonso Palacios, gerente de la empresa "MARSERV" a través de WhatsApp establecí comunicación con un funcionario de la empresa el señor Carlos Hurtado, quien manifestó que la embarcación fue movida de Puerto Hondo porque ya no se permitía su permanencia en ese lugar y que sería varada en la ubicación actual, además indico que la embarcación no cuenta con tripulación (...).

Con base en la información contenida en la precitada acta de protesta este despacho procedió dar inicio la apertura de averiguación preliminar en aras de determinar la conducta o conductas posiblemente violatorias de las normas de marina mercante, toda vez que de la descripción de los hechos no es posible determinar de forma clara y expresa como ocurrieron, en donde se presentaron, los posibles infractores, las presuntas normas vulneradas y las posibles sanciones a que hubiere lugar.

DESARROLLO DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Mediante auto de fecha 01 octubre de 2024, este despacho ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Que en virtud del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 con oficio No. 12202401287 MD-DIMAR-CP02-Juridica del 04 octubre de 2024 se realizó la comunicación de la apertura de la presente averiguación preliminar a la agencia marítima MARSERV LTDA a través de su representante legal el señor Luis Alfonso Palacios.

En el mismo sentido mediante oficio No. 12202500233 MD-DIMAR-CP02-Juridica del 17 marzo de 2025 se comunicó de la apertura de la presente averiguación preliminar al representante legal o quien haga sus veces de la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S, el señor Jose Ramón Paladines Bazurto.

Las anteriores comunicaciones fueron publicadas en el portal de DIMAR y en la cartelera de la capitanía de puerto de Tumaco.

Por parte del despacho durante el desarrollo de la averiguación preliminar se obtuvo el siguiente material probatorio:

- Obra Oficio informe de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por el M2 BARRIOS PEÑA BRYAN ALBERTO, en calidad de Controlador Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, bajo oficio de fecha 19/09/2024, se allegó informe respecto de la motonave tipo pesquero EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463.
- Obra inspección de fecha 23 de septiembre de la motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463 suscrito por perito contaminación Jose Elías Borja Vidal.
- Obra oficio con radicación N°122024100996 23 de septiembre de 2024, información EL ARRIERO.
- Obra señal N°071655R por medio del cual el responsable de la sección de marina mercante allega contestación con relación a lo solicitado mediante señal N°50.2. 041142R.
- Obra copia de datos generales embarcación registro de la capitanía de puerto de Buenaventura de la motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463.
- Obra copia de certificado de existencia y representación de la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S. identificada con número de Nit. 900325557 – 0.

- Obra Copia de cedula del señor Elkin Leandro Cabrera Suarez identificado con cedula de ciudadanía N°1.052.378.560.
- Obra copia de cedula de la señora Sindy Giomara Gonzalez Barrera identificada con cedula de ciudadanía N°1.052.364.001.
- Obra copia pasaporte del señor Oscar Cesar Becerra Guarderas con número N°1704223773.
- Obra copia pasaporte del señor Jose Ramon Paladines Bazurto con número N°0904623162.
- Obra señal N°241700R por medio del cual el responsable de la sección estación de control de tráfico marítimo de la capitanía de puerto Tumaco, allega contestación señal N°231032R.
- Obra datos Generales registrada en la Capitanía de Puerto de Buenaventura motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463.
- Obra inspección de fecha 24 de octubre de 2024 de la motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463.
- Obra en el expediente el certificado de libertad y tradición de Naves y artefactos Navales de motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463.
- Obra oficio con radicación N°122024101140 de fecha 23 de octubre de 2024, suscrito por el señor Luis Alfonso Palacios.
- Obra oficio N°12202401392 MD-DIMARCP02-juridica de fecha 24 de noviembre de 2024, solicitud de información a la directora ejecutiva de la cámara de comercio de Tumaco.
- Obra oficio con radicación N°122024101191 de fecha 12 de noviembre de 2024, suscrito por parte de la directora jurídica y de los registros públicos de la cámara de comercio de Tumaco.
- Obra copia de Registro Único Empresarial de la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S en liquidación identificada con número de NIT.900.325.5557-0.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27 y artículo 76, el cual establece que corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la marina mercante.

Por otro lado, el decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas de marina mercante señaladas por la ley, decretos y los reglamentos expedidos por la Organización Marítima Internacional.

En virtud del artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”* (Subraya y cursiva del despacho).

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio según corresponda, se debe conocer las posibles conductas infringidas para señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan.

Ahora bien, verificada la materia probatoria recaudado mediante la presente averiguación preliminar se puede concluir lo siguiente:

Se tiene que de acuerdo con la información suministrada en el certificado de libertad y tradición de naves y artefacto navales el propietario y/o armador de la motonave es la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S identificada con número de NIT.900.325.5557-0.

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S identificada con número de NIT.900.325.5557-0, se tiene como representante legal al señor Jose Ramon Paladinez Bazurto de nacionalidad Ecuatoriana identificado con pasaporte N°904623162.

Que mediante oficio N° 12202500233 de fecha 17 de marzo de 2025 se comunicó del auto de fecha 01 de octubre de 2024, al representante legal de la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S identificada con número de NIT.900.325.5557-0. Mencionado oficio fue publicado en la cartelera de la Capitania de Puerto de Tumaco y en el portal marítimo es de resaltar que de acuerdo con lo reportado por la Directora Jurídica y de los registros públicos de la Cámara de Comercio de Tumaco mencionada empresa registra como dirección vía al morro antiguo Puerto

Pesquero, el día 17 de marzo de 2025 se efectuó acercamiento hasta dicha dirección para realizar la entrega de la comunicación sin éxito alguno dado que dicha estructura se encuentra totalmente cerrada y sin atención al público.

Ahora bien, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social- RUES la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S en liquidación identificada con número de NIT.900.325.5557-0 cuenta con una matrícula cancelada, en este sentido de acuerdo con el artículo 31 de la ley 1727 de 2014, esta empresa se encuentra en estado de liquidación, por lo que a esta autoridad marítima se le ha dificultado establecer comunicación o contacto con el representante legal de mencionada persona jurídica.

Pese a lo intentos por parte de está esta autoridad marítima en hacer comparecer al representante de legal de la empresa HARINERA EL MORRO S.A.S en liquidación identificada con número de NIT.900.325.5557-0, propietaria de la motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463, no fue posible.

Que mediante escrito con radicación N°122024100996 del 23 de septiembre de 2024 el señor Luis Alfonso Palacios representante legal de la agencia marítima MARSERV LTDA. informó lo siguiente:

“(...) me permito comunicar que se llevara la motonave EL ARRIERO de bandera colombiana con matrícula No. MC-01-463 a varar a Esporcol para una revisión y limpieza del timón y la propela, también nos comprometemos a no arrojar ningún material contaminante mientras el barco este varado (...)”

No obstante, verificada los registros que reposan ante la Dirección General Marítima no reposa nominación o contrato que lo acrediten como agente marítimo EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463, así mismo, se solicitó su respectiva comparecencia, sin embargo, no fue posible.

Al analizar la información suministrada mediante el informe de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por el M2 BARRIOS PEÑA BRYAN ALBERTO, en calidad de Controlador Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, respecto el material probatorio recaudada en la presente investigación, pueden existir conductas constitutivas a violación de las normas de marina mercante sin embargo dentro del proceso no ha sido posible la comparecencia de la o las personas que pueden ser vinculadas al presente trámite.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia N° 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

“(...) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que

han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 indico:

“las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso respectivo con fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario continuar adelantando las averiguaciones preliminares administrativas, dando lugar a la aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, numerales 11,12 y 13, así:

Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Cursiva fuera de texto)

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .

(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.

Siendo entonces supremamente importante para este despacho el cumplimiento de los principios y disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia y debido proceso se hace necesario revisar los presupuestos procesales implementados para iniciar una investigación administrativa desde su fuente, en aras de evitar posteriores nulidades dentro de la actuación administrativa.

Así las cosas y en consideración a que en el caso que nos ocupa, habiéndose realizado las actuaciones pertinentes por parte del despacho y sumado a ello con el propósito de evitar una decisión de fondo inhibitoria, carente de efectividad o que no cumpla con el requisito de ejecutividad de los actos administrativos, lo cual atendería igualmente contra los principios de eficacia y economía administrativa, se

ordenará el archivo de la presente investigación administrativa, sin perjuicio de que se llegaran a presentar nuevas situaciones de hecho meritorias para dar inicio a una investigación administrativa sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

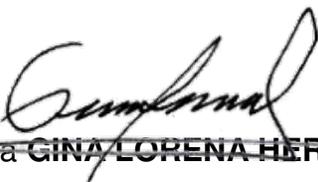
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar No.12022024009, adelantada con ocasión informe de fecha 19 de septiembre de 2024, suscrito por el M2 BARRIOS PEÑA BRYAN ALBERTO, en calidad de Controlador Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, respecto de los hechos relacionados con la motonave de la motonave EL ARRIERO con matrícula No. MC-01-463, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta ~~GINA LORENA HERNÁNDEZ ZARATE~~

Capitán de Puerto de Tumaco.